

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 12.450 · 2000

LEY 12.450

Boletín Oficial, 24 de julio de 2000 · 6 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 12.450

LEY 12450

Texto actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 12578, 13303, 14986 y 15108.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. (Texto según Ley 15108) Establécese que el porcentaje total resultante de las leyes que en lo sucesivo determinen los Presupuestos Anuales de las Cámaras de Senadores y Diputados de Buenos Aires, será de hasta el cero con noventa por ciento (0,90%) del presupuesto General de Gastos y Recursos de la Administración Pública Provincial que se fije para el mismo Ejercicio.

ARTÍCULO 2°. A partir de la sanción de la presente ley cada Cámara confeccionará su propio Presupuesto acordando el número de empleados que necesite su dotación y la forma en que deben proveerse, teniendo en cuenta los porcentajes correspondientes a cada una de ellas en relación a lo normado en el artículo 1º a saber: H. Cámara de Senadores 41,21% y H. Cámara de Diputados 58,79 %.

ARTÍCULO 3°. Autorízase a las Presidencias de ambas Cámaras a realizar las adecuaciones presupuestarias derivadas de la ejecución de la presente ley.

ARTÍCULO 4°. Derógase el artículo 4º de Ley 10.674.

ARTÍCULO 5°. Facúltase a las Presidencias de cada Cámara a fijar sus remuneraciones, así como las correspondientes a sus Funcionarios de ley.

ARTÍCULO 6°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 12.450. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).